

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase el Sistema de Protección Antigranizo Obligatorio en el departamento Arauco, a fin de proteger a la producción agrícola del fenómeno climático de granizo.-

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación del Sistema creado será el Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, a través de la Dirección de Recursos Agropecuarios y Alimentarios.-

ARTICULO 3°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley se constituirá en el departamento Arauco una Comisión Ejecutora integrada por:

- El Jefe de la Zona Segunda de la Dirección de Recursos Agropecuarios y Alimentarios.-
- Dos representantes de los Productores.-
- Un Delegado Municipal.-
- El Coordinador Regional.-

Se cursará invitación a los técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) de la zona a integrar la Comisión Ejecutora.-

ARTICULO 4°.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por temporada de Lucha Antigranizo, el período comprendido entre el 1° de agosto hasta el 31 de mayo del año siguiente.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva podrá implementar el Sistema en otros Departamentos si así lo aconsejaren las circunstancias.-

ARTICULO 6°.- El Sistema será solventado mediante el pago de una tasa retributiva anual que será obligatoria para los productores agrícolas propietarios en la zona de aplicación, encontrándose comprendidos por la totalidad de las hectáreas cultivadas, cualquiera sea su modalidad, calidad o especie.-

ARTICULO 7°.- La tasa precedentemente citada será la que estipule la Autoridad de Aplicación del Sistema, la que será ratificada por Decreto de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 8°.- La Función Ejecutiva, gestionará ante Organismos Nacionales o Internacionales, Públicos o Privados, el aporte de subsidios que colabore a abonar los servicios del Sistema.-



FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

6.548

ARTICULO 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer fondos de Rentas Generales del Presupuesto de la Provincia, para atender los gastos que demande la activación del Sistema en la presente temporada 98/99, en carácter de adelanto, hasta tanto se disponga el valor de la tasa retributiva según lo estipulado en el Artículo 5°, de la presente Ley.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113° Período Legislativo, a un día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por los diputados **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO** y **BIENVENIDO TRISTAN MARTINEZ.-**

L E Y N° 6.548.-

FIRMADO:

**MARIA NICOLASA ILLANES - VICEPRESIDENTE 2° CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA